

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA LA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda al demandante por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación calculado con toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, a razón de 1380 semanas de cotización; incluyendo las mesadas adicionales y las que se causen a futuro; intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató el demandante que nació el 22 de mayo de 1952, para la fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993 contaba con 40 años

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

de edad; se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, en el año de 1986 y efectuó su última cotización al sistema en el mes de abril de 2013.

Reseñó que, mediante Resolución GNR 041419 del 18 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Rondón Chinchilla, a partir del 1° de abril de 2013, con base en 1280 semanas y el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, determinación frente a la que presentó los recursos de ley, que fueron resueltos por Resolución SUB-39712 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la mesada, en cuantía inicial de \$4.167.639.

Concluyó refiriendo que contra ese último acto propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente a los cuales Colpensiones emitió la Resolución SUB-148296 del 5 de junio de 2018, reliquidando una vez más la pensión de vejez del demandante, en cuantía de \$4.241.962, a partir del 01 de abril de 2013. Seguidamente, por Resolución DIR -12040 del 27 de junio de 2018, resolvió la apelación confirmando la determinación anterior.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2019. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se refirió a los hechos admitiendo la fecha de afiliación del demandante a esa gestora, así como de la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida al actor, cobijado bajo el beneficio del régimen de transición; mientras dijo no constarle los restantes.

Se opuso a las pretensiones aduciendo que no es procedente la reliquidación, en razón que la gestora reconoció en debida forma la pensión de vejez al demandante, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un total de 1280 semanas de cotización, un IBL calculado con lo devengado durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%. También se resistió al reconocimiento de mesadas adicionales, arguyendo que aquellas son propias de un régimen pensional distinto al que beneficia al demandante, por lo que no puede verse cobijado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

parcialmente por las prestaciones de aquel, ello en virtud del principio de inescindibilidad de la norma.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «Buena fe» y «Compensación».

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 6 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

PRIMERO: *Declarar que el señor Rafael Francisco Rondón Chinchilla tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de abril de 2013, tanto en sus mesadas ordinarias, como en sus mesadas adicionales correspondientes, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

Parágrafo único: *Se condena a la demandada a pagar al demandante, la suma equivalente a \$263.680.428.*

SEGUNDO: *Se condena a la demandada (...) a pagar al demandante (...) la suma indicada, por concepto de retroactivo pensional, más la indexación hasta la fecha en que se pague la obligación, conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: *Se declaran no probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo que fueron opuestas por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda, tales como: “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “la genérica”, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Se condena en costas a la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$7.910.412.*

QUINTO: *Se dará aplicación a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*

SEXTO: *De no ser apelada esta decisión, envíese en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por ser adversa a la demandada.*

Para arribar a esa decisión, el juzgador hizo un relato de los hechos, trayendo a colación que no existe discusión alguna en cuanto a que el actor es beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta que la pensión de vejez le fue reconocida en esa calidad. Prosiguió su reseña centrando su atención en la Resolución SUB-148296 del 5 de junio de 2018, que reliquidó la pensión de vejez del señor Rafael Francisco Rondón Chinchilla, a partir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

del 1° de abril de 2013, por cuantía de \$4.241.962, resaltando que para ello se tuvo en cuenta un total de 1280 semanas de cotización, las cuales generaron un IBL de \$4.713.291, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

Bajo ese panorama, precisó el juzgador que la demandada tuvo en cuenta debidamente la tabla contenida en el parágrafo 2° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en el sentido de aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, teniendo en cuenta que para el 1° de abril de 1994, al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional y, por tanto, el cálculo del IBL también debió hacerse en los términos del inciso 3° del artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, con los ingresos de toda la vida laboral, por haber cotizado más de 1250 semanas.

Teniendo en cuenta esos planteamientos, el *a quo* procedió a realizar la liquidación de la pensión teniendo en cuenta toda la vida laboral del demandante, teniendo en cuenta un total de 1381 semanas de cotización, lo que arrojó un IBL de \$7.342.000, al que, al aplicársele la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada inicial de \$6.607.800, la que resulta superior a la reconocida por la demandada. En consecuencia, en aplicación del principio de favorabilidad, accedió a la reliquidación deprecada, teniendo en cuenta las mesadas ordinarias y las adicionales, restando lo que fue previamente reconocido por la gestora, lo que llevó a la conclusión del retroactivo pensional equivalente a \$263.680.428.

Absolvió a la demandada por concepto de intereses moratorios, debido a que no proceden cuando se trata de casos de reliquidación o reajuste pensional y, para conservar el valor monetario, ordenó la indexación.

Declaró no probadas las excepciones opuestas por la demandada, inclusive la de prescripción, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida el 18 de marzo de 2013 y el 6 de noviembre de 2015, antes de que transcurrieran los 3 años señalados por la norma, solicitó su reliquidación, interrumpiendo de esa manera el fenómeno prescriptivo por un término igual a la inicial. Observó también que la demanda se presentó el 9 de octubre de 2018, impidiendo que la prescripción extinguiera las mesadas exigidas por el demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, insistiendo en que Colpensiones reliquidó debidamente la pensión de vejez del actor, a través de la Resolución SUB-148296 del 5 de junio de 2018, en razón que allí se reconoció la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por cuantía de \$4.241.962, teniendo en cuenta un IBL de \$4.713.291 y una tasa de reemplazo del 90%, a razón de 1280 semanas de cotización.

Con ello, sostuvo que el monto de la pensión, calculada con los últimos 10 años de servicio del actor arroja un IBL de \$4.713.291, mientras que la prestación obtenida con lo cotizado durante toda la vida laboral del demandante arroja un ingreso base de liquidación de \$2.594.822 y, por consiguiente, no es posible acceder a la reliquidación pretendida, por ser inferior a la ya reconocida por Colpensiones. En ese sentido, acusó de errada la liquidación que realizó el juzgador de primera instancia y solicitó su revisión, por haberse incurrido en un error al calcular el IBL.

También discutió la demandada el reconocimiento de mesadas adicionales al demandante, aduciendo que el principio de inescindibilidad de la norma impide al actor tomar de un régimen prestacional lo favorable, pero evitar lo desfavorable acudiendo a un régimen distinto. Agregó que, por ello, no puede pretenderse la reliquidación de la pensión reconocida con el Acuerdo 049 de 1990 y a la vez solicitar las mesadas adicionales establecidas en el artículo 5 de la ley 4ª de 1976.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala se contraen en determinar si se equivocó el sentenciador de primera instancia al concluir que procedía la reliquidación de la pensión de vejez del actor calculado con el Ingreso Base de Liquidación de toda la vida laboral, por ser más favorable que la reconocida por la gestora de pensiones. En caso negativo, si debió excluirse de la condena las mesadas adicionales de junio y diciembre, por no encontrarse previstas en el régimen pensional que cobija al actor.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que está comprobado que la mesada pensional reconocida por Colpensiones, calculada con el IBL de los últimos 10 años de cotización del actor, es superior a la estimada con base en toda la vida laboral, por lo cual no procedía la reliquidación deprecada, lo que releva a la Sala del estudio de los problemas jurídicos surgidos como consecuencia de ese reconocimiento.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Esta Colegiatura, acogiendo el criterio pacífico de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los beneficiarios del régimen de transición, el IBL se regula por lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 21 ídem. Entre otras, en sentencia con radicación CSJ SL2124-2018, señaló el Alto Tribunal:

“Por lo tanto, bajo las anteriores premisas, se tiene que el IBL se rige por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior».

Por su parte, respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el régimen de transición, pero que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, el IBL se calcula conforme lo establece el artículo 21 de la precitada ley, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)». Al respecto en la sentencia CSJ SL447-2018, en la que se recordó lo dicho en la CSJ SL16415-2014, se señaló:

«(...) Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado.

Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Y es claro, además, que al ingreso base de liquidación de la pensión se le quiso continuar otorgando una naturaleza jurídica propia, no vinculada al monto, porcentaje o tasa de reemplazo de la prestación, que es otro elemento de ésta, pero diferente e independiente; pues al paso que el ingreso base corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, según el caso y el régimen aplicable, el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada. Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor. (CSJ SL, rad. 43336 de 15 feb. 2011, CSJ SL, rad. 38684 de 6 sep. 2012; CSJ SL16900-2015; CSJ SL 5012-2015, 22 abr 2015 rad.44094 y CSJ SL 8772-2015, 24 jun 2015 rad.49924) (...).»

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como viene de historiarse, el juzgador de primera instancia consideró que era procedente la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al señor Rafael Francisco Rondón Chinchilla, con sustento en que las operaciones aritméticas del despacho arrojaron que la prestación calculada con toda la vida laboral del actor, por cuantía inicial de \$6.007.800, resulta superior a la concedida por la gestora de pensiones, por valor de \$4.241.962, con base en los últimos 10 años de cotizaciones.

La decisión fue apelada por la demandada, quien insistió en la improcedencia de la reliquidación, aduciendo, en síntesis, que la prestación reconocida por la gestora con los 10 últimos años de cotización le era más favorable al actor, y que la estimación de la cuantía de la pensión realizada por el *a quo* con toda la vida laboral del afiliado es errada, por haberse calculado el IBL de forma incorrecta.

Bajo ese panorama, atendiendo que la discusión en la alzada se reduce a controvertir el cálculo del monto de la pensión que realizó el sentenciador de primer grado, con un IBL de toda la vida laboral del actor, se juzga pertinente memorar los siguientes hechos no discutidos por las partes: *i)* El demandante Rafael Francisco es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 041419 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2013, en cuantía inicial de \$2.708.022, teniendo en cuenta 1027 semanas y un IBL de \$3.610.696, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75%; *iii)* la demandada le reliquidó la prestación a través de acto administrativo No. 39712 del 13 de febrero de 2018, reajustándole la mesada inicial a \$4.088.325, liquidada con un IBL de \$4.699.224, con una tasa de reemplazo de 87%; *iv)* la gestora reliquidó nuevamente la pensión, mediante Resolución SUB 148296 del 5 de junio de 2018, en cuantía de \$4.241.962, a razón de 1280 semanas, un IBL de \$4.713.291, obtenido de los últimos 10 años de cotización, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

En atención a que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se concedió la pensión al actor, transcurrieron más de 10 años, y cotizó más de 1250 semanas, el ingreso base de liquidación que

habrá de considerarse es el previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Siendo así, realizadas las operaciones pertinentes, lo primero que debe advertirse es el yerro cometido en la liquidación efectuada por parte del sentenciador de primera instancia, en tanto que, con base en la historia laboral que obra entre folios 85 a 91, contrario al resultado al que llegó el *a quo*, se obtiene que el **IBL de toda la vida laboral**, que asciende a \$2.696.786, al que se le aplica la tasa del 90%, que arroja una **mesada inicial de \$2.427.108**, conforme a lo consignado en la siguiente tabla:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1986	marzo	2,86	20	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.325
	abril	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	mayo	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	junio	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	agosto	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	septiembre	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	octubre	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	noviembre	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	diciembre	4,29	30	\$ 17.790	78,05	2,38	\$ 583.407	\$ 1.988
	enero	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	febrero	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	marzo	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
1987	abril	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	mayo	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	junio	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	julio	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	agosto	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	septiembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	octubre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	noviembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	diciembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 580.497	\$ 1.978
	enero	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	febrero	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	marzo	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
1988	abril	4,29	30	\$ 51.060	78,05	3,58	\$ 1.113.194	\$ 3.793
	mayo	4,29	30	\$ 51.060	78,05	3,58	\$ 1.113.194	\$ 3.793
	junio	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	julio	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	agosto	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	septiembre	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	octubre	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	noviembre	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896
	diciembre	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 556.597	\$ 1.896

PROCESO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2018-00237-01

RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA

COLPENSIONES

1989	enero	4,29	30	\$ 30.150	78,05	4,58	\$ 513.801	\$ 1.751
	febrero	4,29	30	\$ 30.150	78,05	4,58	\$ 513.801	\$ 1.751
	marzo	4,29	30	\$ 30.150	78,05	4,58	\$ 513.801	\$ 1.751
	abril	4,29	30	\$ 30.150	78,05	4,58	\$ 513.801	\$ 1.751
	mayo	4,29	30	\$ 30.150	78,05	4,58	\$ 513.801	\$ 1.751
	junio	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	julio	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	agosto	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	septiembre	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	octubre	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	noviembre	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
	diciembre	4,29	30	\$ 71.190	78,05	4,58	\$ 1.213.183	\$ 4.134
1990	enero	4,29	30	\$ 88.410	78,05	5,78	\$ 1.193.841	\$ 4.068
	febrero	4,29	30	\$ 88.410	78,05	5,78	\$ 1.193.841	\$ 4.068
	marzo	4,29	30	\$ 88.410	78,05	5,78	\$ 1.193.841	\$ 4.068
	abril	4,29	30	\$ 41.040	78,05	5,78	\$ 554.182	\$ 1.888
	mayo	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	junio	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	julio	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	agosto	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	septiembre	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	octubre	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	noviembre	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
	diciembre	4,29	30	\$ 95.670	78,05	5,78	\$ 1.291.876	\$ 4.402
1991	enero	4,29	30	\$ 109.260	78,05	7,65	\$ 1.114.738	\$ 3.798
	febrero	4,29	30	\$ 54.630	78,05	7,65	\$ 557.369	\$ 1.899
	marzo	4,29	30	\$ 54.630	78,05	7,65	\$ 557.369	\$ 1.899
	abril	4,29	30	\$ 54.630	78,05	7,65	\$ 557.369	\$ 1.899
	mayo	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	junio	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	julio	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	agosto	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	septiembre	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	octubre	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	noviembre	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
	diciembre	4,29	30	\$ 70.260	78,05	7,65	\$ 716.836	\$ 2.442
1992	enero	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	febrero	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	marzo	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	abril	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	mayo	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	junio	4,29	30	\$ 70.260	78,05	9,70	\$ 565.339	\$ 1.926
	julio	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
	agosto	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
	septiembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
	octubre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
	noviembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
	diciembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	9,70	\$ 716.692	\$ 2.442
1993	enero	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.645	\$ 1.951

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	febrero	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.645	\$ 1.951
	marzo	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.645	\$ 1.951
	abril	4,29	30	\$ 212.280	78,05	12,14	\$ 1.364.782	\$ 4.650
	mayo	4,29	30	\$ 212.280	78,05	12,14	\$ 1.364.782	\$ 4.650
	junio	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	julio	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	agosto	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	septiembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	octubre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	noviembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
	diciembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	12,14	\$ 792.137	\$ 2.699
1994	enero	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	febrero	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	marzo	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	abril	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	mayo	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	junio	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	julio	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	agosto	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	septiembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	octubre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	noviembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
	diciembre	4,29	30	\$ 123.210	78,05	14,89	\$ 645.839	\$ 2.200
1995	febrero	4,29	30	\$ 143.843	78,05	18,25	\$ 615.175	\$ 2.096
	marzo	4,29	30	\$ 252.375	78,05	18,25	\$ 1.079.335	\$ 3.677
	abril	4,29	30	\$ 231.541	78,05	18,25	\$ 990.234	\$ 3.374
	mayo	4,29	30	\$ 310.584	78,05	18,25	\$ 1.328.278	\$ 4.526
	junio	4,29	30	\$ 344.877	78,05	18,25	\$ 1.474.940	\$ 5.025
	julio	4,29	30	\$ 239.978	78,05	18,25	\$ 1.026.317	\$ 3.497
	agosto	4,29	30	\$ 301.523	78,05	18,25	\$ 1.289.527	\$ 4.394
	septiembre	4,29	30	\$ 245.649	78,05	18,25	\$ 1.050.570	\$ 3.579
	octubre	4,29	30	\$ 309.162	78,05	18,25	\$ 1.322.197	\$ 4.505
	noviembre	4,29	30	\$ 339.941	78,05	18,25	\$ 1.453.830	\$ 4.953
	diciembre	4,29	30	\$ 339.941	78,05	18,25	\$ 1.453.830	\$ 4.953
1996	enero	4,29	30	\$ 460.179	78,05	21,80	\$ 1.647.567	\$ 5.614
	febrero	4,29	30	\$ 460.179	78,05	21,80	\$ 1.647.567	\$ 5.614
	marzo	4,29	30	\$ 389.085	78,05	21,80	\$ 1.393.031	\$ 4.746
	abril	4,29	30	\$ 125.068	78,05	21,80	\$ 447.778	\$ 1.526
	mayo	4,29	30	\$ 351.888	78,05	21,80	\$ 1.259.856	\$ 4.293
	junio	4,29	30	\$ 351.888	78,05	21,80	\$ 1.259.856	\$ 4.293
	julio	4,29	30	\$ 301.270	78,05	21,80	\$ 1.078.630	\$ 3.675
	agosto	4,29	30	\$ 351.368	78,05	21,80	\$ 1.257.994	\$ 4.286
	septiembre	4,29	30	\$ 319.799	78,05	21,80	\$ 1.144.968	\$ 3.901
	octubre	4,29	30	\$ 331.199	78,05	21,80	\$ 1.185.784	\$ 4.040
	noviembre	4,29	30	\$ 339.891	78,05	21,80	\$ 1.216.903	\$ 4.146
	diciembre	4,29	30	\$ 339.891	78,05	21,80	\$ 1.216.903	\$ 4.146
1997	enero	4,29	30	\$ 550.946	78,05	26,52	\$ 1.621.468	\$ 5.525
	febrero	4,29	30	\$ 550.946	78,05	26,52	\$ 1.621.468	\$ 5.525
	marzo	4,29	30	\$ 513.297	78,05	26,52	\$ 1.510.665	\$ 5.147

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	abril	4,29	30	\$ 441.016	78,05	26,52	\$ 1.297.937	\$ 4.422
	mayo	4,29	30	\$ 526.417	78,05	26,52	\$ 1.549.278	\$ 5.279
	junio	4,29	30	\$ 526.417	78,05	26,52	\$ 1.549.278	\$ 5.279
	julio	4,29	30	\$ 425.343	78,05	26,52	\$ 1.251.811	\$ 4.265
	agosto	4,29	30	\$ 459.970	78,05	26,52	\$ 1.353.720	\$ 4.612
	septiembre	4,29	30	\$ 375.368	78,05	26,52	\$ 1.104.731	\$ 3.764
	octubre	4,29	30	\$ 437.735	78,05	26,52	\$ 1.288.281	\$ 4.389
	noviembre	4,29	30	\$ 459.055	78,05	26,52	\$ 1.351.027	\$ 4.603
	diciembre	4,29	30	\$ 449.712	78,05	26,52	\$ 1.323.530	\$ 4.509
1998	enero	4,29	30	\$ 449.712	78,05	31,21	\$ 1.124.640	\$ 3.832
	febrero	4,29	30	\$ 375.368	78,05	31,21	\$ 938.721	\$ 3.198
	marzo	4,29	30	\$ 375.368	78,05	31,21	\$ 938.721	\$ 3.198
	abril	4,29	30	\$ 375.368	78,05	31,21	\$ 938.721	\$ 3.198
	mayo	4,29	30	\$ 690.259	78,05	31,21	\$ 1.726.200	\$ 5.881
	junio	4,29	30	\$ 737.241	78,05	31,21	\$ 1.843.693	\$ 6.282
	julio	4,29	30	\$ 691.509	78,05	31,21	\$ 1.729.326	\$ 5.892
	agosto	4,29	30	\$ 755.524	78,05	31,21	\$ 1.889.415	\$ 6.438
	septiembre	4,29	30	\$ 650.442	78,05	31,21	\$ 1.626.626	\$ 5.542
1999	febrero	4,29	30	\$ 788.906	78,05	36,42	\$ 1.690.668	\$ 5.760
	marzo	4,29	30	\$ 900.578	78,05	36,42	\$ 1.929.987	\$ 6.576
	abril	4,29	30	\$ 614.063	78,05	36,42	\$ 1.315.970	\$ 4.484
	mayo	4,29	30	\$ 689.063	78,05	36,42	\$ 1.476.699	\$ 5.031
	junio	4,29	30	\$ 619.220	78,05	36,42	\$ 1.327.021	\$ 4.521
	julio	4,29	30	\$ 592.500	78,05	36,42	\$ 1.269.759	\$ 4.326
	agosto	4,29	30	\$ 592.500	78,05	36,42	\$ 1.269.759	\$ 4.326
	septiembre	4,29	30	\$ 541.970	78,05	36,42	\$ 1.161.471	\$ 3.957
	octubre	4,29	30	\$ 381.422	78,05	36,42	\$ 817.408	\$ 2.785
	noviembre	4,29	30	\$ 579.337	78,05	36,42	\$ 1.241.550	\$ 4.230
	diciembre	4,29	30	\$ 601.847	78,05	36,42	\$ 1.289.790	\$ 4.395
2000	enero	4,29	30	\$ 673.736	78,05	39,79	\$ 1.321.566	\$ 4.503
	febrero	4,29	30	\$ 621.470	78,05	39,79	\$ 1.219.043	\$ 4.153
	marzo	4,29	30	\$ 735.726	78,05	39,79	\$ 1.443.162	\$ 4.917
	abril	4,29	30	\$ 598.100	78,05	39,79	\$ 1.173.202	\$ 3.997
	mayo	4,29	30	\$ 761.813	78,05	39,79	\$ 1.494.333	\$ 5.091
	junio	4,29	30	\$ 840.000	78,05	39,79	\$ 1.647.700	\$ 5.614
	julio	4,29	30	\$ 788.750	78,05	39,79	\$ 1.547.171	\$ 5.271
	agosto	4,29	30	\$ 895.657	78,05	39,79	\$ 1.756.874	\$ 5.986
	septiembre	4,29	30	\$ 895.657	78,05	39,79	\$ 1.756.874	\$ 5.986
	octubre	4,29	30	\$ 1.088.805	78,05	39,79	\$ 2.135.743	\$ 7.277
	diciembre	4,29	30	\$ 875.406	78,05	39,79	\$ 1.717.151	\$ 5.851
2001	enero	4,29	30	\$ 916.079	78,05	43,27	\$ 1.652.414	\$ 5.630
	febrero	4,29	30	\$ 812.357	78,05	43,27	\$ 1.465.322	\$ 4.993
	abril	4,29	30	\$ 880.000	78,05	43,27	\$ 1.587.335	\$ 5.408
	mayo	4,29	30	\$ 772.444	78,05	43,27	\$ 1.393.327	\$ 4.747
	junio	4,29	30	\$ 843.496	78,05	43,27	\$ 1.521.490	\$ 5.184
	julio	4,29	30	\$ 896.497	78,05	43,27	\$ 1.617.092	\$ 5.510
	agosto	4,29	30	\$ 880.000	78,05	43,27	\$ 1.587.335	\$ 5.408
	septiembre	4,29	30	\$ 1.040.205	78,05	43,27	\$ 1.876.312	\$ 6.393
	octubre	4,29	30	\$ 1.298.750	78,05	43,27	\$ 2.342.672	\$ 7.982

PROCESO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2018-00237-01

RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA

COLPENSIONES

	noviembre	4,29	30	\$ 1.344.300	78,05	43,27	\$ 2.424.835	\$ 8.262
	diciembre	4,29	30	\$ 866.065	78,05	43,27	\$ 1.562.200	\$ 5.323
2002	enero	4,29	30	\$ 955.153	78,05	46,58	\$ 1.600.466	\$ 5.453
	febrero	4,29	30	\$ 1.324.670	78,05	46,58	\$ 2.219.633	\$ 7.563
	marzo	4,29	30	\$ 1.882.987	78,05	46,58	\$ 3.155.155	\$ 10.750
	abril	4,29	30	\$ 1.937.351	78,05	46,58	\$ 3.246.248	\$ 11.060
	mayo	4,29	30	\$ 1.888.923	78,05	46,58	\$ 3.165.102	\$ 10.784
	junio	4,29	30	\$ 1.783.314	78,05	46,58	\$ 2.988.142	\$ 10.181
	julio	4,29	30	\$ 1.607.301	78,05	46,58	\$ 2.693.213	\$ 9.176
	agosto	4,29	30	\$ 1.798.918	78,05	46,58	\$ 3.014.288	\$ 10.270
	septiembre	4,29	30	\$ 1.760.923	78,05	46,58	\$ 2.950.623	\$ 10.053
	octubre	4,29	30	\$ 1.721.761	78,05	46,58	\$ 2.885.003	\$ 9.830
	noviembre	4,29	30	\$ 1.719.887	78,05	46,58	\$ 2.881.863	\$ 9.819
	diciembre	4,29	30	\$ 1.588.658	78,05	46,58	\$ 2.661.974	\$ 9.070
2003	enero	2,14	15	\$ 500.000	78,05	49,83	\$ 783.163	\$ 1.334
	febrero	4,29	30	\$ 1.686.884	78,05	49,83	\$ 2.642.209	\$ 9.002
	marzo	4,29	30	\$ 1.599.608	78,05	49,83	\$ 2.505.507	\$ 8.537
	abril	4,29	30	\$ 1.615.424	78,05	49,83	\$ 2.530.280	\$ 8.621
	mayo	4,29	30	\$ 1.496.989	78,05	49,83	\$ 2.344.772	\$ 7.989
	junio	4,29	30	\$ 1.547.178	78,05	49,83	\$ 2.423.384	\$ 8.257
	julio	4,29	30	\$ 1.545.662	78,05	49,83	\$ 2.421.010	\$ 8.249
	agosto	4,29	30	\$ 1.605.459	78,05	49,83	\$ 2.514.671	\$ 8.568
	septiembre	4,29	30	\$ 1.599.174	78,05	49,83	\$ 2.504.827	\$ 8.534
	octubre	4,29	30	\$ 1.638.605	78,05	49,83	\$ 2.566.589	\$ 8.745
	noviembre	4,29	30	\$ 1.671.753	78,05	49,83	\$ 2.618.509	\$ 8.922
	diciembre	4,29	30	\$ 1.691.901	78,05	49,83	\$ 2.650.068	\$ 9.029
2004	enero	4,29	30	\$ 2.192.797	78,05	53,07	\$ 3.224.945	\$ 10.988
	febrero	4,29	30	\$ 1.447.796	78,05	53,07	\$ 2.129.272	\$ 7.255
	marzo	4,29	30	\$ 1.786.347	78,05	53,07	\$ 2.627.179	\$ 8.951
	abril	4,29	30	\$ 1.953.663	78,05	53,07	\$ 2.873.250	\$ 9.790
	mayo	4,29	30	\$ 1.751.685	78,05	53,07	\$ 2.576.202	\$ 8.778
	junio	4,29	30	\$ 1.921.205	78,05	53,07	\$ 2.825.514	\$ 9.627
	julio	4,29	30	\$ 1.833.642	78,05	53,07	\$ 2.696.736	\$ 9.188
	agosto	4,29	30	\$ 1.914.902	78,05	53,07	\$ 2.816.245	\$ 9.595
	septiembre	4,29	30	\$ 1.826.405	78,05	53,07	\$ 2.686.092	\$ 9.152
	octubre	4,29	30	\$ 37.367	78,05	53,07	\$ 54.956	\$ 187
	noviembre	4,29	30	\$ 2.239.232	78,05	53,07	\$ 3.293.236	\$ 11.221
	diciembre	4,29	30	\$ 2.012.270	78,05	53,07	\$ 2.959.444	\$ 10.083
2005	enero	4,29	30	\$ 2.005.733	78,05	55,99	\$ 2.795.990	\$ 9.526
	febrero	4,29	30	\$ 2.330.998	78,05	55,99	\$ 3.249.409	\$ 11.071
	marzo	4,29	30	\$ 1.497.636	78,05	55,99	\$ 2.087.703	\$ 7.113
	abril	4,29	30	\$ 2.367.148	78,05	55,99	\$ 3.299.802	\$ 11.243
	mayo	4,29	30	\$ 2.016.787	78,05	55,99	\$ 2.811.399	\$ 9.579
	junio	4,29	30	\$ 2.069.064	78,05	55,99	\$ 2.884.273	\$ 9.827
	julio	4,29	30	\$ 2.098.442	78,05	55,99	\$ 2.925.226	\$ 9.967
	agosto	4,29	30	\$ 2.092.714	78,05	55,99	\$ 2.917.241	\$ 9.939
	septiembre	4,29	30	\$ 2.031.972	78,05	55,99	\$ 2.832.567	\$ 9.651
	octubre	4,29	30	\$ 1.827.085	78,05	55,99	\$ 2.546.955	\$ 8.678
	noviembre	4,29	30	\$ 2.326.727	78,05	55,99	\$ 3.243.455	\$ 11.051

PROCESO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2018-00237-01

RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA

COLPENSIONES

	diciembre	4,29	30	\$ 1.922.433	78,05	55,99	\$ 2.679.870	\$ 9.131
2006	enero	4,29	30	\$ 2.380.502	78,05	58,70	\$ 3.165.216	\$ 10.784
	febrero	4,29	30	\$ 1.545.025	78,05	58,70	\$ 2.054.331	\$ 6.999
	marzo	4,29	30	\$ 2.097.012	78,05	58,70	\$ 2.788.276	\$ 9.500
	abril	4,29	30	\$ 2.376.815	78,05	58,70	\$ 3.160.314	\$ 10.768
	mayo	4,29	30	\$ 2.080.746	78,05	58,70	\$ 2.766.648	\$ 9.426
	junio	4,29	30	\$ 2.173.135	78,05	58,70	\$ 2.889.492	\$ 9.845
	julio	4,29	30	\$ 2.111.629	78,05	58,70	\$ 2.807.711	\$ 9.566
	agosto	4,29	30	\$ 2.295.343	78,05	58,70	\$ 3.051.985	\$ 10.399
	septiembre	4,29	30	\$ 1.989.422	78,05	58,70	\$ 2.645.220	\$ 9.013
	octubre	4,29	30	\$ 2.208.546	78,05	58,70	\$ 2.936.576	\$ 10.005
	noviembre	4,29	30	\$ 2.162.750	78,05	58,70	\$ 2.875.684	\$ 9.798
	diciembre	4,29	30	\$ 2.620.000	78,05	58,70	\$ 3.483.663	\$ 11.869
2007	enero	4,29	30	\$ 1.886.000	78,05	61,33	\$ 2.400.168	\$ 8.178
	febrero	4,29	30	\$ 2.278.000	78,05	61,33	\$ 2.899.036	\$ 9.877
	marzo	4,29	30	\$ 2.488.000	78,05	61,33	\$ 3.166.287	\$ 10.788
	abril	4,29	30	\$ 3.698.000	78,05	61,33	\$ 4.706.162	\$ 16.035
	mayo	4,29	30	\$ 4.069.000	78,05	61,33	\$ 5.178.305	\$ 17.643
	junio	4,29	30	\$ 2.156.000	78,05	61,33	\$ 2.743.776	\$ 9.348
	julio	4,29	30	\$ 3.988.000	78,05	61,33	\$ 5.075.223	\$ 17.292
	agosto	4,29	30	\$ 4.460.000	78,05	61,33	\$ 5.675.901	\$ 19.339
	septiembre	4,29	30	\$ 3.451.000	78,05	61,33	\$ 4.391.824	\$ 14.964
	octubre	4,29	30	\$ 4.333.000	78,05	61,33	\$ 5.514.278	\$ 18.788
	noviembre	4,29	30	\$ 3.780.000	78,05	61,33	\$ 4.810.517	\$ 16.390
	diciembre	4,29	30	\$ 4.155.000	78,05	61,33	\$ 5.287.751	\$ 18.016
2008	enero	4,29	30	\$ 4.425.000	78,05	64,82	\$ 5.328.159	\$ 18.154
	febrero	4,29	30	\$ 3.974.000	78,05	64,82	\$ 4.785.108	\$ 16.304
	marzo	4,29	30	\$ 4.086.000	78,05	64,82	\$ 4.919.968	\$ 16.763
	abril	4,29	30	\$ 4.877.000	78,05	64,82	\$ 5.872.414	\$ 20.008
	mayo	4,29	30	\$ 4.651.000	78,05	64,82	\$ 5.600.286	\$ 19.081
	junio	4,29	30	\$ 4.529.000	78,05	64,82	\$ 5.453.386	\$ 18.581
	julio	4,29	30	\$ 4.873.000	78,05	64,82	\$ 5.867.597	\$ 19.992
	agosto	4,29	30	\$ 3.742.000	78,05	64,82	\$ 4.505.756	\$ 15.352
	septiembre	4,29	30	\$ 4.499.000	78,05	64,82	\$ 5.417.262	\$ 18.457
	octubre	4,29	30	\$ 3.734.000	78,05	64,82	\$ 4.496.123	\$ 15.319
	noviembre	4,29	30	\$ 3.985.000	78,05	64,82	\$ 4.798.353	\$ 16.349
	diciembre	4,29	30	\$ 4.498.000	78,05	64,82	\$ 5.416.058	\$ 18.453
2009	enero	4,29	30	\$ 4.580.000	78,05	69,80	\$ 5.121.332	\$ 17.449
	febrero	4,29	30	\$ 4.479.000	78,05	69,80	\$ 5.008.395	\$ 17.064
	marzo	4,29	30	\$ 4.319.000	78,05	69,80	\$ 4.829.484	\$ 16.455
	abril	4,29	30	\$ 4.929.000	78,05	69,80	\$ 5.511.582	\$ 18.779
	mayo	4,29	30	\$ 9.343.000	78,05	69,80	\$ 10.447.294	\$ 35.596
	junio	4,29	30	\$ 6.583.000	78,05	69,80	\$ 7.361.077	\$ 25.080
	julio	4,29	30	\$ 5.361.000	78,05	69,80	\$ 5.994.643	\$ 20.425
	agosto	4,29	30	\$ 6.295.000	78,05	69,80	\$ 7.039.037	\$ 23.983
	septiembre	4,29	30	\$ 5.616.000	78,05	69,80	\$ 6.279.782	\$ 21.396
	octubre	4,29	30	\$ 6.090.000	78,05	69,80	\$ 6.809.807	\$ 23.202
	noviembre	4,29	30	\$ 5.291.000	78,05	69,80	\$ 5.916.369	\$ 20.158
	diciembre	4,29	30	\$ 5.657.000	78,05	69,80	\$ 6.325.628	\$ 21.552

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

2010	enero	4,29	30	\$ 6.441.000	78,05	71,20	\$ 7.060.675	\$ 24.057
	febrero	4,29	30	\$ 5.503.000	78,05	71,20	\$ 6.032.432	\$ 20.553
	marzo	4,29	30	\$ 5.634.000	78,05	71,20	\$ 6.176.035	\$ 21.043
	abril	4,29	30	\$ 5.376.000	78,05	71,20	\$ 5.893.213	\$ 20.079
	mayo	4,29	30	\$ 5.503.000	78,05	71,20	\$ 6.032.432	\$ 20.553
	junio	4,29	30	\$ 7.494.000	78,05	71,20	\$ 8.214.982	\$ 27.990
	julio	4,29	30	\$ 5.901.000	78,05	71,20	\$ 6.468.723	\$ 22.040
	agosto	4,29	30	\$ 7.167.000	78,05	71,20	\$ 7.856.522	\$ 26.768
	septiembre	4,29	30	\$ 5.678.000	78,05	71,20	\$ 6.224.268	\$ 21.207
	octubre	4,29	30	\$ 5.804.000	78,05	71,20	\$ 6.362.390	\$ 21.678
	noviembre	4,29	30	\$ 6.756.000	78,05	71,20	\$ 7.405.980	\$ 25.233
	diciembre	4,29	30	\$ 6.508.000	78,05	71,20	\$ 7.134.121	\$ 24.307
2011	enero	4,29	30	\$ 6.459.000	78,05	73,45	\$ 6.863.512	\$ 23.385
	febrero	4,29	30	\$ 6.050.000	78,05	73,45	\$ 6.428.897	\$ 21.904
	marzo	4,29	30	\$ 6.213.000	78,05	73,45	\$ 6.602.106	\$ 22.494
	abril	4,29	30	\$ 5.294.000	78,05	73,45	\$ 5.625.551	\$ 19.167
	mayo	4,29	30	\$ 6.269.000	78,05	73,45	\$ 6.661.613	\$ 22.697
	junio	4,29	30	\$ 5.898.000	78,05	73,45	\$ 6.267.378	\$ 21.354
	julio	4,29	30	\$ 6.220.000	78,05	73,45	\$ 6.609.544	\$ 22.520
	agosto	4,29	30	\$ 6.358.000	78,05	73,45	\$ 6.756.187	\$ 23.019
	septiembre	4,29	30	\$ 5.760.000	78,05	73,45	\$ 6.120.735	\$ 20.854
	octubre	4,29	30	\$ 5.974.000	78,05	73,45	\$ 6.348.138	\$ 21.629
	noviembre	4,29	30	\$ 6.519.000	78,05	73,45	\$ 6.927.270	\$ 23.602
	diciembre	4,29	30	\$ 5.981.000	78,05	73,45	\$ 6.355.576	\$ 21.654
2012	enero	4,29	30	\$ 5.502.000	78,05	76,19	\$ 5.636.318	\$ 19.204
	febrero	4,29	30	\$ 6.259.000	78,05	76,19	\$ 6.411.799	\$ 21.846
	marzo	4,29	30	\$ 5.641.000	78,05	76,19	\$ 5.778.712	\$ 19.689
	abril	4,29	30	\$ 7.858.000	78,05	76,19	\$ 8.049.835	\$ 27.427
	mayo	4,29	30	\$ 5.104.000	78,05	76,19	\$ 5.228.602	\$ 17.815
	junio	4,29	30	\$ 6.927.000	78,05	76,19	\$ 7.096.106	\$ 24.178
	julio	4,29	30	\$ 7.266.000	78,05	76,19	\$ 7.443.382	\$ 25.361
	agosto	4,29	30	\$ 4.577.000	78,05	76,19	\$ 4.688.737	\$ 15.975
	septiembre	4,29	30	\$ 4.756.000	78,05	76,19	\$ 4.872.107	\$ 16.600
	octubre	4,29	30	\$ 4.577.000	78,05	76,19	\$ 4.688.737	\$ 15.975
	noviembre	4,29	30	\$ 6.546.000	78,05	76,19	\$ 6.705.805	\$ 22.848
	diciembre	4,29	30	\$ 5.641.000	78,05	76,19	\$ 5.778.712	\$ 19.689
2013	enero	4,29	30	\$ 889.000	78,05	78,05	\$ 889.000	\$ 3.029
	febrero	4,29	30	\$ 5.919.000	78,05	78,05	\$ 5.919.000	\$ 20.167
	marzo	4,29	30	\$ 6.328.000	78,05	78,05	\$ 6.328.000	\$ 21.560
	abril	4,29	30	\$ 7.616.000	78,05	78,05	\$ 7.616.000	\$ 25.949
TOTAL		1359,29	8805				\$ 778.206.400	
							IBL	\$ 2.696.786

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IBL de la otra hipótesis que consagra la norma, el promedio indexado de los salarios sobre los cuales cotizó los últimos 10 años el demandante, usada por Colpensiones en la Resolución SUB 148296 del 5 de junio de 2018, **asciende a la suma de \$4.713.291**; que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

mesada inicial de \$4.241.962, surge evidente que le resulta más favorable al actor la prestación que le fue reconocida por la gestora de pensiones en sede administrativa, liquidación sobre la que no se presentó ningún reparo en el escrito de demanda, ni en etapas posteriores, por lo que no tiene competencia esta Sala para pronunciarse sobre ella.

Bajo ese panorama, se estima acertado el reparo de la parte demandada frente a la liquidación de la pensión que hizo el juzgador de primera instancia con base en toda la vida laboral del actor, cuyo valor, debidamente calculado resulta inferior al que reconoció Colpensiones, razón que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste solicitado por el demandante, situación que releva a esta Colegiatura de abordar los problemas jurídicos restantes, que dependían del supuesto contrario.

Así las cosas, al quedar plenamente establecido que el IBL reconocido por la administradora del régimen de prima media es más favorable a los intereses del demandante, desde todas las aristas posibles, no había lugar a conceder sus pretensiones. En consecuencia, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se absolverá a Colpensiones de la reliquidación deprecada y demás condenas que dependían de su prosperidad.

Dadas las resultas de la alzada, se declaran probadas las excepciones de Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido formuladas por Colpensiones. Las costas en ambas instancias estarán a cargo del demandante, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos.

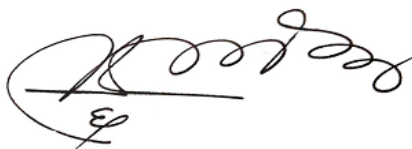
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00237-01
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO RONDÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva.

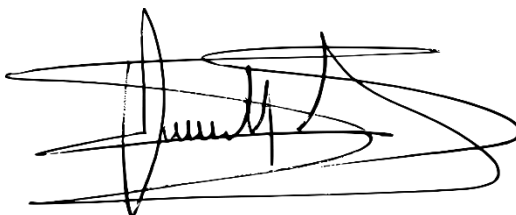
TERCERO: CONDENAR en costas por ambas instancias al demandante, en favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado